

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 70/2022, instado contra la Asociación de salud Mental Horta Guinardó .

Antecedentes

1. En fecha 29/06/2022 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, un escrito del sr. (...) (en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de rectificación de su historia clínica que había ejercido previamente ante la Asociación de salud Mental Horta Guinardó -que gestiona el Centro de Salud Mental de Adultos del que había entado paciente/usuario el aquí reclamante (en adelante, ASM). El reclamante afirma que ASM no había dado respuesta a su solicitud en el plazo establecido por la normativa.

La persona reclamante, para acreditar el ejercicio de su derecho ante la entidad reclamada, aportaba la copia del correo electrónico que remitió el 25/05/2022 a la dirección (...) .com, en la que ejercía su derecho de rectificación. Como documentación adjunta a este correo, por lo que aquí interesa, consta remitió a ASM la siguiente:

A) Escrito dirigido a ASM, en el que pide la rectificación de su historia clínica en los términos que seguidamente se indican y por las razones expuestas:

A.1) En relación con la asistencia 2018CH(...) de fecha 23/02/2018, en la que la psicóloga D^a. (...) incluye la siguiente anotación:

(...)

La persona reclamante, con respecto a esta anotación, expone que: “ (...)”.

De acuerdo con lo expuesto el aquí reclamante solicita que se complete la anotación del 23/02/2018 en su historia clínica con el siguiente párrafo:

“(...)
.”

A.2) En relación con la asistencia 2018CH(...) de fecha 05/06/2018, en la que la psicóloga D^a. (...) incluye la siguiente anotación:

(...)

La persona reclamante, con respecto a esta anotación, expone que: “ (...)”.

De acuerdo con lo expuesto, el aquí reclamante solicita que se complete la anotación del 05/06/2018 en su historia clínica con el siguiente párrafo:

“(...)
.”

B) Grabación de la sesión que, según el reclamante, mantuvo con la Psicóloga D^a. (...) el día 23/02/2018 en que ésta hace mención con la percepción del aquí reclamante de haber sufrido “un trauma” (el aquí reclamante se refiere a esta grabación cuando en su solicitud ante ASM alude al "documento 3")

C) Grabación de la sesión que, según el reclamante, mantuvo con la Psicóloga D^a. (...) el día 05/06/2018, en el que el aquí reclamante menciona que “*ha tenido planas de suicidio*” (el aquí reclamante se refiere a esta grabación cuando en su solicitud ante ASM alude en el “documento 4”)

Por otra parte, adjunto a su escrito de reclamación ante esta Autoridad, la persona reclamante aporta un anexo en el que relaciona, según manifiesta, “*una serie de puntos que considero falsos de mi historia clínica, pero que se ha decidido no añadir al escrito de rectificación. (...)*”.

2. En fecha 04/07/2022, se dio traslado de la reclamación a ASM a fin de que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

3. En fecha 18/07/2022 ASM formuló alegaciones en los siguientes términos:

- Que a raíz del traslado de la reclamación formulada por el Sr.(...) por parte de la Autoridad, se analizó la razón por la que desde ASM no se había dado respuesta a su petición de rectificación. Que fruto de este análisis se detectó que la falta de respuesta se debió a un error informático en la gestión del correo (...) @.com.
- Que en fecha 09/07/2022 se envió la carta de respuesta a su solicitud mediante correo electrónico.

La entidad, junto con su escrito de alegaciones, aportaba la copia del escrito que en fecha 09/07/2022 había dirigido al aquí reclamante, en el que exponía lo siguiente:

“(...)”

En su caso, examinada la documentación que nos presenta y realizada la pertinente consulta a los profesionales que ostentan el criterio médico para decidir sobre el caso, le comunicamos que no resulta posible otorgarle el derecho solicitado. (el subrayado es de la Autoridad)

Los datos personales que figuran en la historia clínica garantizan una adecuada asistencia al paciente y permiten a los profesionales asistenciales del centro realizar el diagnóstico o prescribir el tratamiento más adecuado en cada caso. Examinada la documentación presentada en su solicitud, esta Entidad considera que no procede la rectificación de los datos de carácter personal pretendido, dado que de la documentación presentada no se desprende que estos datos sean incorrectos, inexactos o inadecuados respecto de las finalidades por las cuales son tratadas. Y tal y como ya se ha razonado, estos datos son conformes con lo que de acuerdo con la ley debe incluirse en el curso clínico, por lo que no tiene cabida aquí el ejercicio de este derecho.

En la historia clínica, las anotaciones son un resumen de las temáticas tratadas, no una transcripción literal de la conversación mantenida con el paciente. Asimismo, estas anotaciones se recogen en el curso clínico bajo el nombre y responsabilidad del profesional que las realiza. Por tanto, no sería adecuado que se modificara o añadiera a las anotaciones de los profesionales una serie de informaciones que éstos no ha realizado.

En virtud de lo anterior, se resuelve denegarle la solicitud de rectificación de datos personales por los motivos expuestos anteriormente”.

4. En fecha 27/07/2022 se recibió a la Autoridad un escrito del reclamante exponiendo las razones por las que no estaba de acuerdo con la respuesta que le había proporcionado ASM desestimando su petición de rectificación. En el mismo escrito también denunciaba a ASM por, entre otros, no haber atendido su derecho de rectificación en el plazo previsto en la normativa, denuncia a raíz de la cual se inició la información previa núm. IP 424/2022.

5. En fecha 29/07/2022 se dio traslado a ASM de este segundo escrito (y documentación adjunta) de la persona aquí reclamante, a fin de que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que considerara pertinentes.

En la fecha en que se dicta esta resolución, ASM no ha formulado más alegaciones fuera de las que presentó mediante escrito de 18/07/2022 (antecedente 3º).

Fundamentos de Derecho

1. Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. En primer lugar, y antes de analizar los hechos que fundamentan la reclamación, conviene dar respuesta a las manifestaciones efectuadas por el aquí reclamante en su escrito, exponiendo que en la reclamación se incluían “una serie de puntos que considero falsos de mi historia clínica, pero que se ha decidido no añadir al escrito de rectificación (...)”

Al respecto cabe señalar que en esta resolución sólo se analizarán las rectificaciones previamente solicitadas a ASM, y esto porque la normativa de protección así lo exige. En efecto, según determina el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, antes de interponer reclamación de tutela de derechos, resulta obligado acreditar que se ha ejercido el derecho ante el responsable del fichero o tratamiento, con los requisitos indicados en el artículo 25.1 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

3. Asentado lo anterior, debe relacionarse el marco normativo aplicable en el caso de que aquí se analiza.

El artículo 16 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, el RGPD), regula el derecho de rectificación en los siguientes términos:

“El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la rectificación de las datos personales inexactos que le conciernen. Teniendo en cuenta los fines del tratamiento, el interesado tendrá derecho a que se completen las datos personales que sean incompletos, inclusive mediante una declaración adicional”.

Por su parte, el artículo 14 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), determina lo siguiente, también en relación con el derecho de rectificación:

“Al ejercer el derecho de rectificación reconocido en el artículo 16 del Reglamento (UE) 2016/679, el afectado debe indicar en su solicitud a qué datos se refiere y qué corrección debe realizarse. Debe adjuntar, cuando sea necesario, la documentación justificativa de la inexactitud o el carácter incompleto de los datos objeto de tratamiento”.

En relación con los derechos contemplados en los artículos 15 a 22 del RGPD, los apartados 3 a 5 del artículo 12 del RGPD, establecen lo siguiente:

“3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones en base a una solicitud conforme a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.

4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, ya más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y ejercitar acciones judiciales.

5. La información facilitada en virtud de los artículos 13 y 14 así como toda comunicación y cualquier actuación realizada en virtud de los artículos 15 a 22 y 34 serán a título gratuito. Cuando las solicitudes sean manifiestamente infundadas o excesivas, especialmente debido a su carácter repetitivo, el responsable podrá:

a) cobrar un cañón razonable en función de los costes administrativos afrontados para facilitar la información o comunicación o realizar la actuación solicitada, o

b) negarse a actuar respecto de la solicitud.

El responsable del tratamiento soportará la carga de demostrar el carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud.

(...)”

En relación con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

4. Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si ASM resolvió y notificar, dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, el derecho de rectificación ejercido por la persona reclamante, puesto que precisamente el motivo de su queja que inició el presente procedimiento de tutela de derechos, era el hecho de no haber obtenido respuesta dentro del plazo previsto al efecto.

A este respecto, consta acreditado que en fecha 25/05/2022 tuvo entrada en la entidad, un escrito de la persona reclamante mediante el cual ejercía el derecho de rectificación de sus datos personales.

De acuerdo con el artículo 12.3 del RGPD, ASM debía resolver y notificar la petición de ejercicio del derecho solicitado en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de recepción de la solicitud. En relación con la cuestión del plazo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 21.3 b) de la LPAC y el artículo 41.7 de la Ley 7 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña (en adelante, LRJPCat), por un lado, el cómputo del plazo máximo en procedimientos iniciados a instancia de parte (como es el caso) se inicia desde la fecha en que la solicitud tuvo entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Y por otro lado, que el plazo máximo lo es para resolver y notificar (artículo 21 de la LPAC), de modo que antes de finalizar este plazo deberá haberse notificado la resolución, o al menos haberse producido el intento de notificación debidamente acreditado (art. 40.4 LPAC).

Pues bien, ASM no ha acreditado haber dado respuesta a la solicitud de rectificación ejercida por la persona reclamante, en el plazo de un mes previsto al efecto. En consecuencia, en tanto que la reclamación se fundamentaba en la falta de respuesta a la solicitud de ejercicio del derecho de rectificación, cabe declarar que ASM no resolvió y notificó en forma y plazo dicha solicitud presentada por la persona afectada. Con todo, ASM ha acreditado haber respondido a la solicitud de rectificación de forma extemporánea, concretamente, en fecha 09/07/2022. Esto sin perjuicio de lo que se dirá a continuación en cuanto al fondo de la reclamación.

5. Una vez asentado lo anterior, procede analizar el fondo de la reclamación, es decir si, de acuerdo con los preceptos transcritos en el fundamento de derecho 2º, procede en este caso la rectificación de los datos en los términos que solicitó la persona reclamante y que se detallan en el antecedente 1º (letra A).

Como punto de partida debe tenerse en cuenta que el artículo 16 del RGPD regula el derecho de rectificación como el derecho del afectado a que se modifiquen los datos que sean inexactos o incompletos, dando así cumplimiento al principio de exactitud regulado en el artículo 5.1.d) del RGPD.

El derecho de rectificación es un derecho personalísimo, constituyendo una de las facultades esenciales que integran el derecho fundamental a la protección de datos personales.

Por ello, las limitaciones a este derecho de rectificación deben ser las mínimas dado que mediante su ejercicio se garantiza la efectividad del derecho fundamental a la protección de datos personales. Así, las causas de denegación del derecho de rectificación las encontramos en el artículo 23 del RGPD, las cuales deben estar previstas a *través de medidas legislativas* (art. 23.1 RGPD).

En la medida en que la rectificación solicitada se refiere a determinadas anotaciones contenidas en la historia clínica de la persona reclamante, resulta de interés citar aquí la normativa sanitaria, en concreto, el artículo 14 de la Ley del Estado 41 / 2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, que determina:

- “1. La historia clínica incorporará la información que se considere trascendental para el conocimiento veraz y actualizado del estado de salud del paciente. Todo paciente o usuario tiene derecho a que quede constancia, por escrito o en el soporte técnico más adecuado, de la información obtenida en todos sus procesos asistenciales, realizados por el servicio de salud tanto en el ámbito de atención primaria como de atención especializada.*
- 2. La historia clínica tendrá como finalidad principal facilitar la asistencia sanitaria, dejando constancia de todas aquellas datos que, bajo criterio médico, permitan el conocimiento veraz y actualizado del estado de salud”.*

Como se ha avanzado, el aquí reclamante solicitó a ASM que completara su historia clínica adicionando determinados párrafos (redactados por él mismo) a las anotaciones que los días 23/02/2018 y 05/06/2018 hizo la profesional que le atendió. A tal efecto, la persona reclamante aporta lo que afirma es la grabación de las dos visitas que mantuvo con la profesional referida, en las que se habrían tratado los temas que incorporación solicitaba (apartados B y C del antecedente 1º).

Esta Autoridad ya ha tenido oportunidad de pronunciarse (procedimientos de tutela de derechos núm. PT 2/2020 y PT 49/2020), en el sentido de que de que no se incluyan en los ficheros (en este caso, historia clínica) todos los datos a los que han podido acceder los/las profesionales, no se puede desprender que la información que allí consta en ella sea necesariamente incompleta si ésta es suficiente a los efectos por los que ha sido recogida. A este respecto, el artículo 16 del RPD es muy claro cuando explicita que la persona interesada tendrá derecho a que se completen sus datos, siempre y cuando esta adición se adecue a las finalidades del tratamiento.

Cabe además añadir que el hecho de que los/las profesionales sólo incluyan en la historia clínica aquella información que consideren relevante para los fines, resultaría una actuación conforme al principio de minimización de los datos, consagrado en el artículo 5.1.c) del 'RGPD. Así, a fin de dar cumplimiento a este principio, los profesionales no deben incorporar toda la información de la que dispondrían, ni tampoco aquella que los pacientes desearían incluir, sino sólo aquella que desde el punto de vista profesional se considere relevante y proporcional en relación a la finalidad del tratamiento.

En relación con lo anterior, y en el supuesto que aquí se analiza, resulta del todo relevante el criterio médico o profesional (en este sentido, la Sentencia de la Audiencia Nacional de 27/11/2020 -rec 1912/2019-), de modo que la historia clínica debe incorporar sólo aquella información que el/la profesional considere sea relevante para dar una atención adecuada al/la paciente. Pues bien, al respecto ASM ha informado de que, habiendo dado traslado de la petición del aquí reclamando a la profesional que le trató y que efectuó las anotaciones que rectificación se pide, no procede las rectificaciones de su historia clínica, y se remite a los motivos que ya fueron expuestos a la persona reclamante en respuesta a su solicitud de rectificación.

A la vista de las consideraciones expuestas por ASM, y del contenido de las grabaciones aportadas por el aquí reclamante (que, según afirma, contendrían parte de las sesiones que habría mantenido con la citada profesional), esta Autoridad no dispone de elementos suficientes que permitan cuestionar el criterio médico-profesional sobre cuya base se ha concluido que no procede la rectificación de datos solicitada por el aquí reclamante en los términos recogidos en los antecedentes.

Así las cosas, esta Autoridad considera que, desde la perspectiva del derecho de rectificación regulado en el RGPD, no procede estimar la presente reclamación de tutela del derecho de rectificación.

Por todo esto, resuelvo:

1. Declarar extemporánea la respuesta dada por la Asociación de Enfermos Mentales Horta-Guinardó a la solicitud de rectificación formulada por el Sr.(...) por no haberlo hecho en el plazo establecido en la normativa aplicable; y, desestimarla cuando en el fondo de acuerdo con lo expuesto en el fundamento de derecho 5º.
2. Notificar esta resolución a la Asociación de Enfermos Mentales Horta- Guinardó ya la persona reclamante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona , en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,